



## MH-DGA-RES-0702-2025

**Dirección General de Aduanas. San José. Al ser las ocho horas con treinta minutos del veinte de mayo de dos mil veinticinco.**

Se dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Auxiliar de la Función Pública Aduanera María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296, tendiente a la investigación de la presunta comisión de **treinta y seis (36) infracciones aduaneras** de conformidad con los artículos 236 inciso 25) y 242 de la Ley General de Aduanas vigentes en las fechas de los acontecimientos, derivadas de la nacionalización de mercancías amparadas a los siguientes **dieciocho (18) Documentos Únicos Aduaneros (DUAs)**:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación
1	005-2013-218225	28/5/2013	7	005-2013-343172	21/8/2013	13	005-2013-491491	25/11/2013
2	005-2013-230113	5/6/2013	8	005-2013-343313	21/8/2013	14	005-2013-495741	26/11/2013
3	005-2013-281481	9/7/2013	9	005-2013-343543	21/8/2013	15	005-2013-520107	11/12/2013
4	005-2013-293701	17/7/2013	10	005-2013-353216	27/8/2013	16	005-2013-476284	14/11/2013
5	005-2013-306258	26/7/2013	11	005-2013-435433	21/10/2013	17	005-2013-486289	21/11/2013
6	005-2013-327539	9/8/2013	12	005-2013-486613	21/11/2013	18	005-2013-526566	16/12/2013

### RESULTANDO

I. Que la Auxiliar de la Función Pública Aduanera María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296, en representación de la empresa importadora Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. cédula jurídica 3-101-25481231 tramitó ante la Aduana Santa María los siguientes **15 DUAS**: (Objetos Digitales 022-033. Folios 141-1375.)

	Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación
1	005-2013-218225	28/5/2013	6	005-2013-327539	9/8/2013	11	005-2013-435433	21/10/2013
2	005-2013-230113	5/6/2013	7	005-2013-343172	21/8/2013	12	005-2013-486613	21/11/2013
3	005-2013-281481	9/7/2013	8	005-2013-343313	21/8/2013	13	005-2013-491491	25/11/2013
4	005-2013-293701	17/7/2013	9	005-2013-343543	21/8/2013	14	005-2013-495741	26/11/2013
5	005-2013-306258	26/7/2013	10	005-2013-353216	27/8/2013	15	005-2013-520107	11/12/2013



II. Que el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa, verificó el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras para la empresa importadora de cita y en fecha 23-11-2017 emitió el informe final DF-FE-AE-INF-015-2017 con el que determinó que, se declaró erróneamente la clasificación arancelaria y el valor aduanero de los DUAS y líneas (transmitidos por la señora Calderón Quesada), que se indican de seguido: (Objeto Digital 001. Folios 01-61).

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Cambio de Clasificación Arancelaria	Desaplicación de Beneficio Arancelario (TLC)	Cambios Valor Aduanero
			Línea	Línea	Línea
1	005-2013-218225	28/5/2013	8, 14	13, 14	NA
2	005-2013-230113	5/6/2013	1 a 18	1 a 18	NA
3	005-2013-281481	9/7/2013	16, 17, 20, 22 a 25	8, 10, 16 a 18, 22, 24, 25	NA
4	005-2013-293701	17/7/2013	1, 3, 5	5	NA
5	005-2013-306258	26/7/2013	9	7, 9 a 11	7 a 13
6	005-2013-327539	9/8/2013	7, 37	37	NA
7	005-2013-343172	21/8/2013	1, 3	NA	NA
8	005-2013-343313	21/8/2013	7 a 9, 11, 12, 15, 20, 24, 27	7, 8, 11, 19 a 22, 24, 25, 27	NA
9	005-2013-343543	21/8/2013	6, 11, 14, 15, 18, 23, 32 a 53, 60 a 62, 68, 72, 73, 74, 77, 81 a 91, 93 a 96, 99 a 109, 112, 113, 119, 120, 123, 126, 128, 129	6, 11, 32 a 53, 60, 72 a 74, 77, 81 a 91, 93 a 96, 99, 100, 104 a 109, 123, 126	6, 11, 12, 18, 23 a 27, 68, 93 a 96, 111, 135 a 145
10	005-2013-353216	27/8/2013	1, 4	NA	NA
11	005-2013-435433	21/10/2013	2, 3, 4	2, 3, 4	NA
12	005-2013-486613	21/11/2013	4, 5, 7 a 9, 17, 39, 42, 44	8, 39, 42	NA
13	005-2013-491491	25/11/2013	2	NA	NA
14	005-2013-495741	26/11/2013	12, 13, 20, 21, 22	20, 21, 22	23, 24
15	005-2013-520107	11/12/2013	1, 5, 13, 19, 25, 27, 32, 33, 37, 44, 46, 49, 51, 57, 65, 69, 70, 72, 79, 82, 86	13, 19, 44, 57, 70, 79	NA

III. Que producto del estudio efectuado y consignado en el informe final DF-FE-AE-INF-015-2017, con relación a los 15 DUAS supra citados transmitidos por la señora Calderón Quesada, al realizarse el ajuste en dichos DUAS, se detectó que el Estado dejó de percibir por concepto de impuestos la suma de **¢4.073.583,06** tal y como se detalla: (Objeto Digital 001. Folios 01-61).

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Líneas	Total de Impuestos Declarados	Total de Impuestos Determinados	Perjuicio Fiscal
1	005-2013-218225	28/5/2013	8, 13, 14	¢70 685,00	¢120 301,83	¢49 616,83
2	005-2013-230113	5/6/2013	1 a 18	¢919 996,17	¢999 965,06	¢79 968,89
3	005-2013-281481	9/7/2013	8, 10, 16 a 18, 20, 22 a 25	¢1 931 463,20	¢2 523 287,49	¢591 824,29
4	005-2013-293701	17/7/2013	1, 3, 5	¢85 264,90	¢113 853,96	¢28 589,06
5	005-2013-306258	26/7/2013	7 a 13	¢322 678,48	¢1 980 903,57	¢1 658 225,09
6	005-2013-327539	9/8/2013	7, 37	¢38 689,97	¢67 837,15	¢29 147,18
7	005-2013-343172	21/8/2013	1, 3	¢8 132,12	¢15 200,83	¢7 068,71
8	005-2013-343313	21/8/2013	7 a 9, 11, 12, 15, 19 a 22, 24, 25, 27	¢278 244,73	¢354 564,63	¢76 319,90
9	005-2013-343543	21/8/2013	6, 11, 12, 14, 15, 18, 23 a 27, 32 a 53, 60 a 62, 68, 72 a 74, 77, 81 a 91, 93 a 96, 99 a 109, 111 a 113, 119, 120, 123, 126, 128, 129, 135 a 145	¢5 700 045,78	¢6 799 585,51	¢1 099 539,73
10	005-2013-353216	27/8/2013	1, 4	¢60 394,06	¢103 862,40	¢43 468,34
11	005-2013-435433	21/10/2013	2, 3, 4	¢151 637,96	¢164 818,80	¢13 180,84
12	005-2013-486613	21/11/2013	4, 5, 7 a 9, 17, 39, 42, 44	¢249 062,65	¢379 838,68	¢130 776,03
13	005-2013-491491	25/11/2013	2	¢249 062,65	¢249 743,18	¢680,53
14	005-2013-495741	26/11/2013	12, 13, 20 a 24	¢383 686,25	¢417 667,46	¢33 981,21
15	005-2013-520107	11/12/2013	1, 5, 13, 19, 25, 37, 32, 33, 37, 44, 46, 49, 51, 57, 65, 69, 70, 72, 79, 82, 86	¢351 521,43	¢582 717,86	¢231 196,43
				<b>¢10 800 565,35</b>	<b>¢14 874 148,41</b>	<b>¢4 073 583,06</b>



**IV.** Que el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, convocó a los sujetos pasivos a audiencia de regularización, levantando al efecto Acta de Propuesta de Regularización Número 120-2017 de fecha 20-12-2017. (Objeto Digital 004. Folios 70-77).

**V.** Que los sujetos pasivos aceptan la Propuesta de Regularización planteada por la Dirección de Fiscalización, según consta en adendum Número 121-2017 de fecha 20-12-2017 del Acta de Propuesta de Regularización Número 120-2017, realizando el pago de los impuestos dejados de percibir más los intereses correspondientes en fecha 24-01-2018. (Objeto Digital 005. Folios 78-87).

**VI.** Que mediante oficio DF-054-2018 de fecha 06-03-2018 el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización traslada el expediente DN-1074-2018 (1) a efectos de que se determine la infracción correspondiente. (Objetos Digitales 011 y 013. Folios 110-113, 115).

**VII.** Que mediante oficio DF-067-2018 de fecha 14-03-2018 la Dirección de Fiscalización interpone denuncia contra: la empresa importadora y agente aduanero de referencia, ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros; por presumirse la comisión de los delitos de Contrabando, falsificación de documento privado, uso de documento falso y falsedad ideológica, a la cual se le asignó el número de Causa Penal 18-000034-621-PE. (Objetos Digitales 014, 036-037).

**VIII.** Que en fecha 31-07-2020 se dictó Sentencia con la que ordenó el Sobreseimiento Definitivo de la Investigación Penal 18-000034-621-PE, información que es remitida mediante correo electrónico de fecha 13-05-2025



por la Procuraduría General de la República a la Dirección de Fiscalización. (Objeto Digital O38).

**IX.** Que mediante resolución RES-DN-0293-2019 de fecha 22-05-2019 se dictó el acto inicial del procedimiento administrativo sancionatorio contra la Auxiliar de la Función Pública Aduanera María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296, al considerar que cometió presuntamente **treinta y seis (36) infracciones aduaneras** establecidas en los artículos 236 inciso 25) y 242 de la Ley General de Aduanas, derivadas de la nacionalización de la mercancía amparada a 18 DUAS, de los cuales 3 de ellos fueron transmitidos por la Agencia Aduanal Sociedad Apícola Costarricense S.A., estableciendo treinta y seis (36) posibles multas pecuniarias por la suma de ₡14.673.718,10 tal y como se detalla de seguido: (Objeto Digital O34. Folios 1376-1618).

DECLARANTE: María Vanessa Calderón Quesada				PRESUNTAS INFRACCIONES				
	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Perjuicio Fiscal	Artículo LGA. Sanción	Conducta	Sanción	Presunto Monto de Multa	
1	005-2013-218225	28/5/2013	₡49 616,83	1	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	₡252 010,00
				2	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	₡252 010,00
2	005-2013-230113	5/6/2013	₡79 968,89	3	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	₡252 200,00
				4	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	₡252 200,00
3	005-2013-281481	9/7/2013	₡591 824,29	5	242	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	2 veces tributos dejados de percibir	₡530 769,22
				6	236 inciso 25)	Transmitir Certificado de Origen sin la fecha de emisión	USD\$500	₡252 180,00
				7	242	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	2 veces tributos dejados de percibir	₡893 450,86
4	005-2013-293701	17/7/2013	₡28 589,06	8	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	₡252 230,00
				9	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	₡252 230,00
5	005-2013-306258	26/7/2013	₡1 658 225,09	10	242	Declaración errónea del Valor Aduanero: Diferencia en valor FOB, seguros y otros costos	2 veces tributos dejados de percibir	₡1 658 225,09
				11	242	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	2 veces tributos dejados de percibir	₡384 984,84
				12	242	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	2 veces tributos dejados de percibir	₡2 414 228,40
6	005-2013-327539	9/8/2013	₡29 147,18	13	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	₡252 355,00
				14	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	₡252 355,00



DECLARANTE: María Vanessa Calderón Quesada				PRESUNTAS INFRACCIONES				
Número de DUA	Fecha de Aceptación	Perjuicio Fiscal	Artículo LGA, Sanción		Conducta	Sanción	Presunto Monto de Multa	
			7	005-2013-343172				21/8/2013
8	005-2013-343313	21/8/2013	€76 319,90	16	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 400,00
				17	236 inciso 25)	Por aplicar de forma incorrecta el TLC	USD\$500	€252 200,00
				18	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	€252 400,00
9	005-2013-343543	21/8/2013	€1 099 539,73	19	242	Declaración errónea del Valor Aduanero: Diferencia en valor FOB, seguros y otros costos	2 veces tributos dejados de percibir	€378 806,84
				20	242	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	2 veces tributos dejados de percibir	€1 091 047,85
				21	236 inciso 25)	Transmitir Certificado de Origen sin la fecha de emisión	USD\$500	€252 400,00
				22	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	€252 400,00
10	005-2013-353216	27/8/2013	€43 468,34	23	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 545,00
11	005-2013-435433	21/10/2013	€13 180,84	24	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€253 035,00
				25	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	€253 035,00
12	005-2013-486613	21/11/2013	€130 776,03	26	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 680,00
				27	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	€252 680,00
13	005-2013-491491	25/11/2013	€680,53	28	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 765,00
14	005-2013-495741	26/11/2013	€33 981,21	29	236 inciso 25)	Declaración errónea del Valor Aduanero: Diferencia en otros costos	USD\$500	€252 775,00
				30	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 775,00
				31	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	€252 775,00
15	005-2013-520107	11/12/2013	€231 196,43	32	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 555,00
				33	236 inciso 25)	Declarar partida arancelaria distinta a la consignada en Certificado de Origen	USD\$500	€252 555,00
			<b>€4 073 583,06</b>					<b>€13 915 658,10</b>

DECLARANTE: Agencia Aduanal Sociedad Apícola Costarricense S.A.				PRESUNTAS INFRACCIONES				
Número de DUA	Fecha de Aceptación	Perjuicio Fiscal	Artículo LGA, Sanción		Conducta	Sanción	Presunto Monto de Multa	
			16	005-2013-476284				14/11/2013
17	005-2013-486289	21/11/2013	€20 338,02	35	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 680,00
18	005-2013-526566	16/12/2013	€128 548,19	36	236 inciso 25)	Declarar errónea Clasificación Arancelaria	USD\$500	€252 440,00
			<b>€352 647,00</b>					<b>€758 060,00</b>

X. Que la resolución de marras fue debidamente notificada personalmente a la señora Calderón Quesada en fecha 28-05-2019. (Objeto Digital 034. Folio 1620).

XI. Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio a la interesada la oportunidad procesal para que presentara los alegatos



y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, no obstante, **no consta en expediente alegato alguno.**

**XII.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia y régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 122, 123 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 90, 91, 223 y 224 de su Reglamento (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24, 28, 29, 33, 53 a 55, 62, 63, 86, 102, 230, 231, 231 bis, 233, 234, 236 inciso 25), 242 de la Ley General de Aduanas; 6, 26, 26 bis del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas).

**II. Sobre la imposición de sanciones administrativas y tributarias:** Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

**III. Sobre la competencia en el transcurso del tiempo:** La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el numeral 223 del del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) y artículo 231 de la Ley General de Aduanas.



**IV. Sobre el objeto de la litis:** Determinar por medio del presente Acto Final de Procedimiento Sancionatorio, si la Auxiliar de la Función Pública Aduanera María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296, es responsable de la presunta comisión de las treinta y seis (36) infracciones aduaneras establecidas en los artículos 236 inciso 25) y 242 de la Ley General de Aduanas, derivadas de la nacionalización de la mercancía amparada a los siguientes 18 DUAS, de los cuales 3 de ellos fueron transmitidos por la Agencia Aduanal Sociedad Apícola Costarricense S.A.:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación
1	005-2013-218225	28/5/2013	7	005-2013-343172	21/8/2013	13	005-2013-491491	25/11/2013
2	005-2013-230113	5/6/2013	8	005-2013-343313	21/8/2013	14	005-2013-495741	26/11/2013
3	005-2013-281481	9/7/2013	9	005-2013-343543	21/8/2013	15	005-2013-520107	11/12/2013
4	005-2013-293701	17/7/2013	10	005-2013-353216	27/8/2013	16	005-2013-476284	14/11/2013
5	005-2013-306258	26/7/2013	11	005-2013-435433	21/10/2013	17	005-2013-486289	21/11/2013
6	005-2013-327539	9/8/2013	12	005-2013-486613	21/11/2013	18	005-2013-526566	16/12/2013

**V. Sobre la Nulidad del Acto Administrativo:** Antes de continuar con el caso en estudio debe esta Dirección General, entrar a conocer la existencia de posibles nulidades que se presentaran en el procedimiento sancionatorio iniciado con la resolución RES-DN-0293-2019 de fecha 22-05-2019, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si dicho acto de inicio se ha realizado en forma válida y eficaz.

El artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece: *"1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento"*.



Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica: *“1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*

*2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*

*4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.*

*5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.”*

El Artículo 159 de la misma ley, nos señala: *“1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.*

*2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive.”*

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP dice: *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”* Por su parte, el artículo 171 de la misma Ley expresa: *“La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.”*

**Elementos del acto administrativo:** Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales: formales (procedimiento, la forma de la manifestación y la competencia) y materiales (motivo contenido y fin) los cuales



deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

Procedimiento: el acto administrativo se debe dictar siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.

Forma de manifestación: el acto administrativo se debe dictar en la manera y los medios determinados en la normativa.

Competencia: es el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.

Motivo: es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los que posea la Administración y que justifiquen el acto del procedimiento dictado.

Contenido: refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo.

Fin: Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir.

De conformidad con lo anteriormente desarrollado, en primer término, tenemos que el expediente administrativo DN-1074-2018 (1) está relacionado con el procedimiento sancionatorio dirigido contra la auxiliar de la función pública aduanera María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296, por la supuesta vulneración de los artículos 236 inciso 25) y 242 de la Ley General de Aduanas, vigentes en las fechas de los acontecimientos, según el informe final de la Dirección de Fiscalización DF-FE-AE-INF-015-2017 de fecha 23-11-2017, con el que se determinó que, se declaró erróneamente la clasificación arancelaria y el valor aduanero en algunas líneas de 15 DUAS (transmitidos por la señora Calderón Quesada), generando un adeudo a favor del



Fisco por la suma de ₡4.073.583,06 el cual fue reconocido voluntariamente y cancelado durante el proceso de regularización llevado a cabo por la Dirección de Fiscalización.

Que, como consecuencia de lo anterior, se procede con el inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la resolución RES-DN-0293-2019 de fecha 22-05-2019, contra la auxiliar de la función pública aduanera citada anteriormente por **la presunta comisión de treinta y seis (36) infracciones aduaneras** por la vulneración de los artículos 236 inciso 25) y 242 de la Ley General de Aduanas, derivadas de la nacionalización de la mercancía amparada a 18 DUAS, de los cuales 3 de ellos no fueron transmitidos por la auxiliar de la función pública aduanera **María Vanessa Calderón Quesada**, ya que los DUAS N°005-2013-476284, N°005-2013-486289 y N°005-2013-526566 fueron transmitidos por la Agencia Aduanal Sociedad Apícola Costarricense S.A.

Dicho lo anterior, la emitida resolución del acto de inicio del procedimiento sancionatorio vislumbra una falta de imputación y motivación de los hechos que se pretenden sancionar, ya que debió esta Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen a la investigada, toda vez que, con respecto a los DUAS que pueden configurar más de una infracción, se debió aplicar la sanción más severa, debiendo ser 15 infracciones (1 por cada DUA), no obstante, en la especie se pretende aplicar una sanción por cada infracción, omitiendo de esta forma con lo señalado en el artículo 231 bis de la LGA respecto al elemento subjetivo de las infracciones administrativas y tributarias aduaneras, además, la Administración erróneamente atribuye cargos relacionados con los DUAS: N°005-2013-476284, N°005-2013-486289 y N°005-2013-526566 los cuales no fueron transmitidos por la señora Calderón Quesada.

La motivación del acto se encuentra en una relación directa con los derechos de intimación e imputación, que forman parte de los derechos al debido proceso y de



defensa, según los cuales no es válido iniciar un procedimiento mediante observaciones abstractas o indeterminadas, que impidan al sujeto destinatario del acto conocer a cabalidad los hechos y normas en que se fundamenta dicha acción administrativa; esto se realiza a través de un formal traslado de cargos, donde ha de formularse de manera expresa, concreta e integral las razones por las cuales se ha dado inicio a un procedimiento que en definitiva culminará con la imposición de una sanción, ello en aras de que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan y la responsabilidad que se le achaca, mediante la puesta en conocimiento del objeto, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo.

En la Sentencia Número 632-99 de las 10:48 horas del 29-01-1999, nuestro Tribunal Constitucional se ha dado a la tarea de delimitar los derechos de intimación e imputación dentro del procedimiento administrativo: *“a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones.”*

Así, mediante tales derechos se persigue, no solamente que al sujeto pasivo le sean comunicados **los hechos que se le imputan y que son fundamento fáctico del procedimiento**, lo mismo que la especie normativa aplicada, ello en aras de que ejercite su defensa, sino que busca también, **que exista identidad entre la imputación realizada y lo que finalmente será resuelto**. En relación con el primero



de los objetivos, la Administración debe intimar los cargos de forma particularizada, ya que, no es viable que el administrado deba “averiguar” o “adivinar” cuáles son los cargos que se le atribuyen, dado que tal individualización fáctica y normativa forma parte de los deberes procedimentales de la Administración.

Teniendo claras tales garantías, como requisitos de todo procedimiento administrativo, considera esta Dirección que en autos se ha verificado su inobservancia, por lo que ha de decretarse la nulidad de las actuaciones, dado que, tal y como lo ha expuesto la Procuraduría General de la República en Dictamen número C-072-2006 del 27 de febrero de 2006: *“si dentro del desarrollo del procedimiento administrativo se patentiza algún tipo de violación al derecho de defensa contenido dentro del principio del debido proceso, la Administración debe anular el respectivo acto, así como las actuaciones y resoluciones posteriores, fase procesal a la que se debe retrotraer dicho procedimiento.”*

Necesariamente esta Dirección estaba en el deber de consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos y de establecer cada uno de los hechos, conductas u omisiones atribuibles al tipo sancionador, la correcta sanción, así como dar a conocer las pruebas en que se fundamentaba, precisamente para permitirle a la auxiliar de la función pública aduanera investigada, formular una defensa adecuada y atinente al cuadro fáctico imputado, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa que rigen este tipo de procedimientos administrativos, tal y como se señaló supra.

Una vez analizada la emitida resolución del acto de inicio del procedimiento sancionatorio, se determinó la existencia de una falta de claridad y precisión sobre la fundamentación en relación con la efectiva configuración de la responsabilidad subjetiva en la actuación de la agente aduanera, respecto de la cual debía desarrollar una valoración de la conducta de la posible infractora de forma clara,



precisa, oportuna y congruente, en aras de mostrar la conexidad de la misma en relación con la acción típicamente objetiva, referenciando a un análisis de por qué la auxiliar incumple y qué acciones debió ejercer para evitar los posibles incumplimientos que se le achacan, lo cual se echa de menos en la referida resolución. Además, en los DUAS en que se configura más de una infracción debió esta Dirección aplicar la sanción más severa, sin embargo, en la especie aplicó una sanción por cada infracción presuntamente cometida.

Aunado a lo anterior, esta Dirección únicamente hace referencia a las obligaciones de la agente de aduanas, omitiendo establecer claramente la responsabilidad subjetiva de la agente que implicó la incorrecta declaración de la clasificación arancelaria y valor aduanero en algunas líneas de los 15 DUAS transmitidos por la señora Calderón Quesada y descritos en el Resultando I del presente acto resolutivo.

Por lo anterior se considera que en la especie se da una falta de la debida motivación de dicho aspecto subjetivo en el acto de inicio de referencia, ya que esta Dirección: atribuye cargos por 3 DUAS que no fueron transmitidos por la señora Calderón Quesada; aplicó una sanción por cada presunta infracción, en lugar de aplicar la sanción más severa; se limitó a citar los hechos y la consecuencia, pero sin precisar en función de esos hechos por qué la auxiliar resulta responsable, cuál fue la conducta de acción u omisión en que incurrió y estaba obligado a evitar para que declarara la clasificación arancelaria y el valor aduanero sin errores, no se analizó el error en sí mismo, qué tipo de error se atribuye, material o de hecho, vencible o invencible, el hecho mismo que genera el error, las posibilidades que tenía la auxiliar para no incurrir en la equivocación que se le imputa, los medios puestos a su disposición que le permitían evitar incumplir, todo esto se podía completar con su condición de auxiliar de la función pública.



Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos resulta ser una exigencia del debido proceso, que resguarda a su vez el derecho de defensa del administrado; debe ser entendida como la justificación que ha de rendir la Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos, resultando necesario indicar todas las razones que llevan al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte afectarán necesariamente sus derechos. De esta forma, la motivación se encuentra ligada a la causa del acto administrativo, es su manifestación externa, por medio de la cual, se logra tener conocimiento de todos y cada uno de los aspectos que han sido tomados en consideración para el dictado del acto específico, lo cual, para el caso concreto, se omite por completo respecto al precedente probatorio y a las razones que se ponderaron para determinar los incumplimientos del auxiliar de la función pública.

La motivación del acto bien podría caracterizarse como una “revelación de razones”, concretamente las que han llevado a esta Administración Activa a tomar determinada decisión en concordancia con el objeto del procedimiento objeto de análisis. Resulta ser una obligación de esta Administración y un mecanismo de defensa y protección jurídica del administrado, quien conociendo los fundamentos que llevan al dictado del acto, podrá interponer las defensas que considere pertinentes en el momento oportuno. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. ... implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos”*. Resolución



7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de la Sala Constitucional) (El resaltado no es del original)

El artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece: *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

Por su parte, el artículo 223 de la Ley señalada, sanciona con una nulidad de carácter procesal la omisión de tales formalidades indicando: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”* (El resaltado no es del original)

Finalmente, el artículo 136 inciso 2) de la LGAP define los alcances de la motivación: *“La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”*

De conformidad con el análisis efectuado, resulta procedente anular la resolución del acto de inicio RES-DN-0293-2019, al ser este un acto administrativo imperfecto, inválido e ineficaz, toda vez que no es conforme con el Ordenamiento Jurídico ya que los elementos formales y materiales no concurren simultáneamente, como se ha explicado líneas arriba, al no establecer con claridad y precisión las omisiones o yerros del actuar de la señora Calderón Quesada.

En armonía con lo anterior, valga hacer referencia como apoyo a lo resuelto en este caso concreto, a la Resolución número 003-2023 de las 09:21 horas del 19 de enero de 2023 emitida por el Tribunal Aduanero Nacional respecto a casos similares al presente y señaló: *“No es aceptable, como sucede en autos, que el análisis de tipicidad se realice únicamente haciendo referencia al Informe número*



*N°DF-FE-RP-INF-xxx-2013, rendido en su oportunidad por la Dirección de Fiscalización, en donde se detallan las incidencias y hallazgos en relación a la conducta imputada, que para el caso concreto radicaría en la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías objeto de estudio, pero sin realizar un análisis circunstanciado de toda esa información recabada, a la luz de los hechos suscitados e investigados con el ligamen de las razones por las cuales la Administración considera desde el inicio del procedimiento, que en la especie se podría configurar una responsabilidad subjetiva en el actuar del agente aduanero imputado, sea si éste ha conocido o previsto el riesgo que desplegaba su conducta, y siendo que en la especie se imputa la configuración del tipo a modo de culpa, cómo pudo evitarlo, cuál debió ser su conducta en apego al deber de cuidado que le exigía la normativa aduanera." (El resaltado no es del original).*

En síntesis, de conformidad al análisis de la conducta desplegada por la agente de aduanas supra citada, a partir del informe final DF-FE-AE-INF-015-2017 de fecha 23-11-2017, se concluye que no es posible emitir un acto debidamente motivado en los términos que exige el Ordenamiento Jurídico, téngase presente que, independientemente si los actos administrativos nacen de oficio o a gestión de parte, la motivación de ellos es una exigencia del debido proceso, que resguarda el derecho de defensa del administrado; y debe ser entendida como la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos, resultando necesario indicar las razones que llevan al dictado de determinada decisión, con el fin de que el interesado conozca con exactitud la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte afectarán necesariamente sus derechos. De esta forma, **al no contener el informe final una descripción de la posible culpabilidad** de la agente de aduanas y que conlleve a una motivación adecuada que se encuentre ligada al acto administrativo que se pretende emitir y siendo que **el citado informe solo señala lo referente al cambio de clasificación arancelaria, valor aduanero y desaplicación del beneficio arancelario, sin detallar sobre la actuación de la agente de aduanas**



en torno a dicho elemento, si se debe a un cambio de normativa o del Sistema Armonizado, la falta de pericia para la adecuada clasificación arancelaria, criterio errado para la clasificación arancelaria y valor aduanero o a la intención de evadir impuestos o regulaciones u otro, dicho informe no señala los hechos que se le pueden imputar a la agente de aduanas en grado de culpabilidad y al ser el informe el insumo a partir del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y al no contemplar los aspectos señalados por el Ordenamiento Jurídico, para un debido proceso, no existen elementos que permitan dictar nuevamente un inicio del procedimiento sancionatorio por el ajuste efectuado por la Administración en el proceso de regularización llevado a cabo por la Dirección de Fiscalización.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección General de Aduanas, resuelve: **Primero:** Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del procedimiento sancionatorio contra la señora María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296, desde el acto de inicio inclusive, dictado por medio de la resolución RES-DN-0293-2019 de fecha 22-05-2019, al ser este un acto administrativo imperfecto, inválido e ineficaz por no contar con los elementos esenciales para ejecutar el ejercicio de un acto administrativo sancionatorio bajo los parámetros del Ordenamiento Jurídico que permitan establecer las omisiones o yerros del actuar del auxiliar y por ello su culpabilidad. **Segundo:** Ordenar el **archivo del expediente administrativo** DN-1074-2018 (1) referente al procedimiento sancionatorio contra la señora Calderón Quesada, por la supuesta vulneración de los artículos 236 inciso 25) y 242 de la Ley General de Aduanas, en relación con los 15 DUAS descritos en el Resultando I del presente acto resolutivo, toda vez que, el informe final DF-FE-AE-INF-015-2017 de fecha 23-11-2017 emitido por la Dirección de Fiscalización, no contempla aspectos señalados por el Ordenamiento Jurídico,



que permitan la posibilidad de emitir un nuevo acto de inicio de procedimiento sancionatorio debidamente motivado en los términos que se exigen para un debido proceso. **Tercero:** De acuerdo con la resolución MH-DGA-RES-0572-2025 la Señora Floribel Chaves Arce tiene el recargo como Directora a.i de la Dirección de Fiscalización. **Notifíquese:** A la Auxiliar de la Función Pública María Vanessa Calderón Quesada, portadora de la cédula de identidad 2-0533-0600, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 296.

**Juan Carlos Gómez Sánchez**  
**Director General de Aduanas**

<b>Elaborado por:</b> Yancy A. Pomárez Bonilla, <b>Abogada</b> Dirección de Fiscalización	<b>Aprobado por:</b> Floribel Chaves Arce, <b>Directora a.i.</b> Dirección de Fiscalización

**C. Expediente/consecutivo.**